

RESOLUCIÓN No. 00320

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decreto Distrital 959 de 2000, Resolución 931 de 2008, el Código Contenciosos Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita el día 25 de enero de 2011 y con fundamento en ella se emitió el Concepto Técnico No. 201100816 del 1 de marzo de 2011, en el cual se establece incumplimiento a la norma ambiental en lo que respecta a publicidad exterior visual instalada en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **FLOR TIQUE ARORA**, (Sic) identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.824.902, en calidad de propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado EMPAISAS, ubicada en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA** el 14 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria del día 15 de septiembre

RESOLUCIÓN No. 00320

del mismo año y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013.

Que a través del **Auto No. 5700 del 18 de noviembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULACIÓN DE CARGOS. Formular el siguiente cargo a FLOR TIQUE ARORA (sic), identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, propietaria del elementos Publicitarios ubicados en la Calle 54 Sur No. 80 A -15 de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Auto, así:*

***CARGO UNICO.** - Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Calle 54 Sur No. 80 A -15, sin contar con el respectivo registro y excediendo el número de elementos permitidos por fachada, vulnerando presuntamente con ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.”.*

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2011 a la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, en calidad de propietaria del elemento publicitario, con constancia de ejecutoria del día 28 de diciembre del mismo año.

Que de acuerdo con el Artículo segundo del **Auto No. 5700 del 18 de noviembre de 2011**, la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA** contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que revisadas las actuaciones que obran dentro del expediente SDA-08-2011-719, se pudo evidenciar que la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, ejerció el derecho de defensa que le asistía, y solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante el **Auto No. 04581 del 30 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, en el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, en contra de la señora FLOR ANGELA TIQUE AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso*

RESOLUCIÓN No. 00320

hallado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Parágrafo primero- *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

- *La solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual allegado con el radicado 2012ER006359 del 12 de enero de 2012.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, las siguientes pruebas:*

- *Los registros fotográficos allegados por tratarse de hechos ajenos al presente proceso, vinculados con el radicado 2012ER006359 del 12 de enero de 2012, no se consideran como pruebas por ser inconducentes al proceso que nos ocupa, motivo por el cual estos anexos se negarán como pruebas.*

ARTICULO CUARTO.- *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes SDA-08-2011-719.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2015 la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, en calidad de propietaria del elemento publicitario, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2011-719**, se encontró el **Concepto Técnico No. 201100816 del 1 de marzo de 2011**, que sirvió de soporte para expedir el **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, y teniendo en cuenta la información que reposa en este documento, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“4. VALORACIÓN TÉCNICA

*De la sanción por instalar elementos ilegales.
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:*

RESOLUCIÓN No. 00320

- *Numero de avisos por fachada (...)*
- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro...*
- ...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el

RESOLUCIÓN No. 00320

incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el Artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, la Constitución señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

RESOLUCIÓN No. 00320

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el Artículo 23 de la citada Ley, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

RESOLUCIÓN No. 00320

Para el caso en comento, la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el Artículo 9º, en los términos establecidos en el ya mencionado Artículo 23 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad a la investigada para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que fue ejercida por la presunta infractora.

Que respecto a la responsabilidad en materia de publicidad exterior visual los artículos 7 literal a y 30 del Decreto 959 de 2000 "**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**", indican lo siguiente:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;.."

(...)

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 dispone:

“ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 00320

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que quien incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural, es decir la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, quien con su actuar vulneró lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, en razón del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, colocado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, sin contar con el respectivo registro y excediendo el número de elementos permitidos por fachada.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que si bien es cierto la investigada en su momento solicitó el registro del elemento de publicidad exterior visual; documento que fue tenido en cuenta como prueba, el mismo carece de valor probatorio para desvirtuar el cargo imputado, pues tal como se evidencio en la visita técnica de fecha 25 de enero de 2011 que dio como resultado el concepto técnico 201100816 del 1 de marzo de 2011, la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, estaba haciendo uso del elemento de publicidad exterior visual, tipo aviso, sin contar con el respectivo registro, además de exceder el número de elementos permitidos por fachada, tal como lo exigen las normas antes enunciadas.

Que en ese sentido, ha de resaltarse lo concluido en el **Concepto Técnico No. 201100816 del 1 de marzo de 2011**, que sirvió de base para emitir el **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, el cual le permitió a esta entidad evidenciar que la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, producía una afectación paisajística, conllevando a que en el presente caso el cargo atribuido al infractor mediante el **Auto No. 5700 del 18 de noviembre de 2011**, prospere.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no

Página 9 de 20

RESOLUCIÓN No. 00320

excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00320

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento de los artículos 7 literal a y 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00320

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-719, se considera que la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso hallado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Artículo 7 literal a) del

Página 12 de 20

RESOLUCIÓN No. 00320

Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al referido señor, del cargo formulado, a título de dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 40 en concordancia con el artículo 31 de la ley 1333 del 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que el artículo 40 de la precitada Ley, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables., dentro de las cuales se encuentra:

“(…)

“ARTÍCULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(…)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su parágrafo primero, que:

Página 13 de 20

RESOLUCIÓN No. 00320

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(..)"

Que en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

"Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el parágrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

RESOLUCIÓN No. 00320

(...)"

Que respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(...)"

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto de la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Calle 54 Sur No. 80 A -15 de esta Ciudad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 00159, 25 de enero del 2017**, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"(...)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00320

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 00159, 25 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\& * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que en el **Concepto No. 00159, 25 de enero del 2017**, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, así:

“(…)”

2. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 0816 de 2011, con visita realizada el día 25 de enero de 2010 (sic), en la cual se evidencio un elemento de publicidad exterior sin registro, con el siguiente texto. “EMPAISAS COMIDAS RÁPIDAS”, localizado en la calle 54 Sur No. 80 A – 15. En el establecimiento de propiedad de la señora FLOR ANGELA TIQUE AROCA identificada con cédula de ciudadanía No 65.824.902. (…)

3. **Tasación de la multa**

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de la señora FLOR ANGELA TIQUE AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No 65.824.902 esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo único: Haber instalado elementos de publicidad exterior visual, tipo aviso en la calle 54 sur No. 80 A – 15, sin contar con el respectivo registro y excediendo el número de elementos

RESOLUCIÓN No. 00320

permitidos por fachada, vulnerando presuntamente con esta conducta: el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 y Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

(...)

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa cargo único} = 184.429 + [(1 \cdot 162.740.370) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.02$$

Multa cargo único = 12.291.597 Doce millones doscientos noventa y un mil quinientos noventa y siete pesos Mcte.

(...),

Que atendiendo lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00159 del 25 de enero del 2017**, esta secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, propietaria de del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 3102 del 29 de julio de 2011**, documento técnico que hace parte integral de este acto administrativo, como se indicara en la parte resolutive del mismo.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el

RESOLUCIÓN No. 00320

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a título de **DOLO** a la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, propietaria de del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, por violación de las normas ambientales a saber: Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante **Auto No. 5700 del 18 de noviembre de 2011**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 54 Sur No. 80A-15 de esta ciudad, la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$12.291.597,00)**, y que corresponden a **16,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017**.

PÁRAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo,

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 00320

en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-719**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Concepto Técnico 00159 del 25 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FLOR ANGELA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.902, , en la Calle 54 Sur No. 80 A-15 y en la Carrera 80 D No. 53- 09 de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, en los términos del Artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REPORTAR la presente sanción, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada del RUIA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los

RESOLUCIÓN No. 00320

requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REPÓRTESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Proyectó: José Daniel Baquero Luna
Expediente SDA-08-2011-719*

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------